

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-73/2020

PARTE ACTORA:

ELIESER CASIANO POPÓCATL
CASTILLO OSTENTÁNDOSE COMO
REPRESENTANTE DE “MOVIMIENTO
ANTORCHISTA POBLANO, A.C.”

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veinte².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública; **sobresee** el presente juicio por haber quedado sin materia, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo 2

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en que se pronuncia en torno a la controversia de la Asociación Civil “Movimiento Antorchista Poblano” en el procedimiento de constitución de partido político local 2019-2020 en el estado de Puebla

**Acuerdo de
Requerimiento**

Acuerdo emitido el (6) seis de marzo en el expediente TEEP-A-007/2020 y sus acumulados, mediante el cual se requirió a

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante todas las fechas referidas serán de este año salvo precisión en específico.

diversas personas actoras que presentaran una identificación o que comparecieran ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla a firmar autógrafamente los escritos de interposición de sus recursos de apelación

Acuerdo Plenario	Acuerdo plenario emitido el (10) diez de marzo en el expediente TEEP-A-007/2020 y acumulados en el que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó que no era procedente atender la petición del actor de resolver los recursos de apelación del TEEEP-A-011/2020 al TEEP-A-107/2020
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Primer procedimiento de constitución de partido político local

1. Intención de constituir un partido político. El (31) treinta y uno de enero de (2019) dos mil diecinueve, diversas personas, entre ellas el actor, que formaban parte de la asociación civil “Partido Ciudadano Anticorrupción” presentaron escrito ante el Instituto Local mediante el cual manifestaron su intención de constituir un partido político local denominado “Podemos Puebla”³.

2. Cambio de denominación. El (4) cuatro de octubre siguiente, el actor presentó ante el Instituto Local un escrito en el que, ostentándose como representante de “Podemos Puebla” y apoderado de la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano”, informó el cambio de denominación de la

³ Consultable a partir de la página 18 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



organización “Podemos Puebla” a “Movimiento Antorchista Poblano”.

3. Escrito de oposición al cambio de denominación. El (4) cuatro de noviembre de (2019) dos mil diecinueve, una de las personas que manifestó su intención de constituir el partido político local “Podemos Puebla”, junto con otra ciudadana, presentó un escrito ante el Instituto Local en el que informó haber promovido un recurso de apelación contra el cambio de denominación, documentos constitutivos e identificación de la organización “Podemos Puebla”, pues según afirmó, esos cambios fueron realizados sin la autorización de quienes suscribieron el escrito de intención inicial.

4. Acuerdo 2. El (29) veintinueve de enero, el Consejo General del Instituto Local emitió el Acuerdo 2⁴ en que consideró que la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano” era una organización diferente a “Partido Ciudadano Anticorrupción A.C.” que manifestó su intención de constituirse como el partido político local “Podemos Puebla”; razón por la cual, consideró que debía normalizarse el trámite iniciado a fin de evitar que en un mismo procedimiento se presentaran dos solicitudes de registro.

Así, concluyó, entre otras cosas, que debían dejarse sin efectos todos los actos realizados por la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano” con motivo del procedimiento de constitución como partido político local en el periodo 2019-2020.

5. Solicitud de documentos. El (31) treinta y uno de enero, el actor solicitó la entrega del acta circunstanciada de la asamblea

⁴ Consultable a partir de la página 44 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

local constitutiva realizada por la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano” el (26) veintiséis de enero.

6. Negativa de documentos. El (11) once de febrero el Instituto Local negó la expedición de la copia certificada del acta circunstanciada de la asamblea local constitutiva celebrada por la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano” el (26) veintiséis de enero, solicitada por el actor.

II. Instancia local

1. Recursos de Apelación. El (5) cinco⁵ y (6) seis de febrero, distintas personas, entre ellas el actor, promovieron (97) noventa y siete recursos de apelación ante el Instituto Local a fin de impugnar el Acuerdo 2; medios de impugnación que fueron remitidos al Tribunal Local entre el (12) doce y (17) diecisiete de febrero y que radicó en distintas fechas, entre el (14) catorce y (24) veinticuatro de febrero, bajo las claves de expedientes del TEEP-A-007/2020 y TEEP-A-011/2020 al TEEP-0107/2020.

2. Solicitud de pruebas. El (18) dieciocho de febrero, el actor presentó -en el recurso de apelación TEEP-A-011/2020 -interpuesto por él- un escrito⁶ en el que, en atención a la negativa del Instituto Local de entregarle copia certificada del acta circunstanciada de la asamblea local constitutiva realizada por la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano” el (26) veintiséis de enero, solicitó al Tribunal Local que requiriera al Instituto Local la remisión inmediata de tales constancias a fin de que constaran en el expediente y fuesen valoradas para la resolución del recurso de apelación.

⁵ Como se advierte de la demanda consultable a partir de la hoja 4 del cuaderno accesorio único, además de las demandas consultables a partir de la hoja 63 y 109 del cuaderno principal.

⁶ Consultable a partir de la página 42 del cuaderno principal del juicio en que se actúa.



3. Acumulación. Mediante acuerdo de (27) veintisiete de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal Local solicitó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local que informara si la apelación TEEP-A-007/2020 tenía relación con algún otro asunto en dicho órgano jurisdiccional, información que fue presentada al pleno el (2) dos de marzo siguiente.

En vista de lo anterior, el (3) tres de marzo el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en el que ordenó acumular las apelaciones TEEP-A-011/2020 a TEEP-0107/2020 al expediente TEEP-A-007/2020.

4. Excitativa de justicia. El (3) tres de marzo el actor presentó excitativa de justicia a fin de que el Tribunal Local resolviera el recurso de apelación promovido por él (TEEP-A-011/2020), ya que, a su consideración, había transcurrido el plazo legal para emitir una resolución⁷.

5. Acuerdo de Requerimiento. El (6) seis de marzo siguiente, el Tribunal Local emitió en el expediente TEEP-A-007/2020 y sus acumulados, un acuerdo en donde requirió a diversas personas que comparecieran a fin de que se identificaran y firmaran sus demandas en un plazo de (24) veinticuatro horas⁸.

6. Acuerdo Plenario. El (10) diez de marzo, el Tribunal Local emitió el Acuerdo Plenario⁹ en el que, en respuesta al escrito presentado por el actor el (3) tres de marzo -excitativa de justicia-, determinó que no era procedente atender la petición de resolver los recursos de apelación, en atención a que los

⁷ Consultable a partir de la página 44 del cuaderno principal del juicio en que se actúa.

⁸ Consultable a partir de la página 155 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Consultable a partir de la página 186 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

mismos se encontraban en sustanciación. Este acuerdo le fue notificado al actor el (11) once siguiente.

7. Sentencia. El (31) treinta y uno de marzo, el Tribunal Local resolvió los expedientes TEEP-A-0071/2020 y acumulados¹⁰, en la que, entre otras cosas, confirmó el Acuerdo 2 -excepto lo relacionado con la suspensión del procedimiento para la constitución de partidos políticos-.

III. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda y recepción. El (11) once de marzo, el actor interpuso Juicio de la Ciudadanía¹¹ contra la supuesta omisión del Tribunal Local de resolver los expedientes del TEEP-A-011/2020 al TEEP-A-107/2020, y el Acuerdo de Requerimiento.

2. Ampliación de demanda. El (12) doce de marzo, el actor presentó ampliación de demanda contra el Acuerdo Plenario¹².

3. Trámite. Recibida la demanda, se integró el expediente **SCM-JDC-73/2020**; mismo que se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien, en su momento, lo admitió y cerró instrucción.

¹⁰ Dicha resolución puede ser consultada en la página web oficial del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la siguiente liga: https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2020/apelaciones/TEEP-A-007-2020-AC.pdf por lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** consultable el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470, así como la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

¹¹ Consultable a partir de la página 4 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

¹² Consultable a partir de la página 48 del cuaderno principal del expediente en que sea actúa.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio de la Ciudadanía promovido por un ciudadano que impugna la omisión de resolver diversos expedientes del Tribunal Local, así como el Acuerdo de Requerimiento emitido en los mismos, entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en el que es competente. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera¹³.

SEGUNDA. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)

Como es un hecho notorio¹⁴ para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país,

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de ese año.

¹⁴ Se invoca como hecho notorio -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020¹⁵ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales y entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza. En dicho acuerdo se determinó, específicamente en el punto IV que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían:

... aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia. En todo caso serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine....

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 4/2020¹⁶ que contiene los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias¹⁷.

En el punto III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

En ese sentido, **solamente se puede resolver este Juicio de la Ciudadanía si encuadra en alguno de los supuestos de urgencia** descritos.

Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

¹⁵ Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior que autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte).

¹⁶ Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior por el que se emiten los lineamientos para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril de 2020 (dos mil veinte).

¹⁷ En sesión de 16 (dieciséis) de abril de este año.



Esta Sala Regional considera que **el presente asunto actualiza uno de los supuestos señalados** porque la pretensión última de la parte actora es obtener el registro de “Movimiento Antorchista Poblano, A.C.” como nuevo partido político local.

Aunque el Instituto Local ha suspendido todos los procedimientos y los plazos -incluyendo el de registro de los partidos políticos locales¹⁸-, los artículos 19 de la Ley General de Partidos Políticos y 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla disponen que el Instituto Local debe resolver la solicitud de registro de partidos políticos dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a su presentación, **y que dicho registro surtirá efectos a partir del 1° primer día de julio del año previo a la elección.**

Por otra parte, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos establece en su párrafo 2 inciso 3 que los partidos de nueva creación recibirán el financiamiento público a que tienen derecho a partir de la fecha en que surta efectos su registro.

Asimismo, el artículo 186 del referido Código dispone que el proceso electoral ordinario inicia en la cuarta semana de noviembre del año anterior a la elección.

Ahora bien, el presente Juicio de la Ciudadanía está relacionado con la intención de la parte actora de constituir un partido político local. Concretamente, impugna -entre otras cuestiones- la supuesta omisión del Tribunal Local de resolver

¹⁸ De conformidad con el acuerdo IEE/JE-017/2020 que ha sido prorrogado en 3 (tres) ocasiones por el Consejero Presidente y que es consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/JE/IEE_JE_017_2020.pdf.

sus impugnaciones contra el acuerdo del Instituto Local en que determinó la ilicitud de su participación en dicho procedimiento.

Considerando esto y que de conformidad con el artículo 186 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, el registro de los partidos políticos que se constituyan en el año previo a la elección debe surtir efectos en julio y a partir de dicha fecha recibirán los recursos públicos a que tienen derecho, esta Sala Regional considera que nos encontramos ante un caso de urgencia y debe resolver este Juicio de la Ciudadanía.

TERCERA. Ampliación de demanda. Como fue señalado, el (12) doce de marzo el actor presentó una ampliación de demanda a fin de impugnar el Acuerdo Plenario, que señaló, le había sido notificado a la misma hora y día que él había presentado la demanda del Juicio de la Ciudadanía.

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2018 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**¹⁹, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Mientras que conforme a la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN**

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.



FEDERAL Y SIMILARES)²⁰, la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; así, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para la demanda, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

De acuerdo con lo anterior, para determinar si la ampliación de la demanda presentada por el actor es o no procedente, es necesario, primero, determinar si después de la presentación de la demanda surgieron o el actor conoció nuevos hechos relacionados con los reclamados en la demanda inicial y, después, si la ampliación fue presentada dentro de un plazo igual al previsto para la promoción del escrito inicial.

En consideración de esta Sala Regional, es procedente la ampliación de demanda presentada por el actor, como se explica a continuación.

Del análisis de los planteamientos formulados por el actor es posible advertir que este medio de impugnación fue interpuesto a fin de conseguir que el Tribunal Local resolviera los recursos de apelación promovidos contra el Acuerdo 2 y así vencer, lo que el actor considera es una actitud omisa del Tribunal Local.

Ahora bien, en la ampliación de la demanda, el actor impugna el Acuerdo Plenario, a través del cual se respondió su escrito de (3) tres de marzo, en que solicitó al Tribunal Local que emitiera

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

a la brevedad la resolución que correspondiera al recurso de apelación interpuesto por él contra el Acuerdo 2, ya que, a su consideración, había transcurrido el plazo legal para resolverlo; petición que el Tribunal Local consideró que no era procedente.

Por otra parte, la demanda del Juicio de la Ciudadanía fue presentada ante el Tribunal Local el (11) once de marzo a las (14:13) catorce horas con trece minutos, misma hora y fecha a la que le fue notificado al actor el Acuerdo Plenario; lo que se acredita con la copia certificada de la cédula de notificación correspondiente pues, en términos de los artículos 14 párrafo 4 inciso d) y artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, constituye una documental pública a la que le corresponde valor probatorio pleno²¹.

Ahora, si en el mismo momento en que el actor presentó su demanda de Juicio de la Ciudadanía en el Tribunal Local, estaba siendo notificado el Acuerdo Plenario en su domicilio (es decir en otra dirección), es evidente que no estaba en posibilidad de incorporar a su demanda inicial la impugnación del Acuerdo Plenario (que ahora realiza a través de la ampliación de su demanda); así, es posible concluir que si bien los hechos relacionados con la ampliación fueron conocidos de manera simultánea y no posterior a la presentación de la demanda, sí se actualiza el supuesto para la procedencia de la admisión.

Lo anterior, puesto que lo relevante para el caso es que los hechos materia de la ampliación no se hubieran presentado o conocido antes de la presentación de la demanda, de tal manera que hubiera podido realizarse su impugnación en ese mismo momento.

²¹ Cédula de notificación cuya copia certificada es consultable a folio 190 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



Además, es evidente que el acto que motivó la ampliación de demanda se encuentra íntimamente relacionado con la pretensión del actor en el presente Juicio de la Ciudadanía, consistente en que se resuelvan los recursos de apelación promovidos contra el Acuerdo 2, pues el Acuerdo Plenario negó su petición de emitir tal resolución a la brevedad.

Asimismo, se advierte que el escrito de ampliación fue presentado dentro de igual plazo al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o que se tuvo conocimiento de los hechos materia de ampliación²².

Lo anterior, pues el plazo de (4) cuatro días para impugnar el Acuerdo Plenario previsto en el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, transcurrió del jueves (12) doce al jueves (19) diecinueve de marzo, toda vez que los días sábado (14) catorce, domingo (15) quince y lunes (16) dieciséis de marzo fueron días inhábiles.

Por ende, si el escrito de ampliación contra el Acuerdo Plenario fue presentado el (12) doce de marzo, debe tenerse que fue presentado dentro de los (4) cuatro días siguientes a aquél en que el actor tuvo conocimiento del mismo; de ahí que deba tenerse por ampliada la demanda de manera oportuna.

CUARTA. Precisión de los actos y omisiones impugnadas.

De la demanda puede advertirse que el actor señala como impugnado lo siguiente:

1. La omisión del Tribunal Local de resolver los expedientes de claves del TEEP-A-011/2020 al TEEP-A-0107/2020; y

²² Conforme a la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

2. El Acuerdo de Requerimiento, a través del cual se solicitó a distintos actores de los recursos de apelación señalados que presentaran copia de su identificación ante el Tribunal Local o que comparecieran a firmar su demanda.

Mientras que, de la ampliación de demanda se advierte la impugnación de un acto más:

3. El Acuerdo Plenario, a través del que se consideró improcedente la petición del actor de resolver el recurso de apelación que presentó ante el Tribunal Local (expediente TEEP-A-011/2020).

No obstante la referencia expresa de los actos impugnados, se considera que, en atención a los agravios del actor, deben precisarse los actos que habrán de tenerse reclamados en este juicio, pues en estima de esta Sala Regional, no guardan coincidencia necesaria con lo señalado en la demanda.

Lo anterior es así, puesto que se advierte que el actor expresa agravio respecto de otras conductas atribuidas al Tribunal Local, tales como el perjuicio que le causa que el Tribunal Local no hubiera requerido hasta entonces las pruebas que le solicitó mediante escrito de (18) dieciocho de febrero, o que no hubiera respondido el escrito en que el actor le solicitó resolver el recurso de apelación que interpuso.

En función de lo anterior, esta Sala Regional considera que deben tenerse como impugnados los siguientes actos y omisiones:

1. La omisión del Tribunal Local de resolver los expedientes de claves del TEEP-A-011/2020 al TEEP-A-0107/2020.
2. El Acuerdo de Requerimiento.
3. La omisión del Tribunal Local de requerir las pruebas que el actor solicitó mediante promoción de (18) dieciocho de febrero, consistente en copia del acta circunstanciada de



la asamblea local constitutiva celebrada el (26) veintiséis de enero por “Movimiento Antorchista Poblano”.

4. La omisión de resolver el escrito de excitativa de justicia presentado el (3) tres de marzo ante el Tribunal Local a fin de que resolviera el recurso TEEP-A-011/2020.
5. El Acuerdo Plenario a través del cual el Tribunal Local omitió resolver el escrito de excitativa de justicia, presentado por el actor el (3) tres de marzo.

QUINTA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que el presente Juicio de la Ciudadanía debe ser sobreseído ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 relacionada con el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, según se expresa a continuación.

El artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán sobreseerse si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74 párrafos 2 y 4 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que los medios de impugnación deberán ser sobreseídos cuando, habiendo sido admitidos, el acto impugnado sea modificado o revocado por la autoridad responsable de tal forma que la controversia quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**²³.

Caso concreto

Si bien el actor impugnó una serie de actos y omisiones precisadas en la razón cuarta de esta resolución, de la lectura de la demanda puede advertirse que cuestiona de manera

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



destacada la omisión del Tribunal Local de resolver el recurso de apelación que interpuso contra el Acuerdo 2 y el Acuerdo Plenario.

Lo anterior, pues se advierte que la pretensión del actor es conseguir un pronunciamiento del Tribunal, primero respecto a su solicitud de emitir a la brevedad la resolución de los recursos de apelación promovidos contra el Acuerdo 2, y posteriormente, respecto del fondo de tales medios de impugnación. Resultado que, bajo la perspectiva del actor, podría ser alterado en función de los actos y omisiones que cuestiona con relación a la instrucción del juicio local.

Partiendo de esta premisa, si tomamos en consideración los antecedentes de esta controversia y cómo han evolucionado los hechos en torno a ella, resulta evidente para esta Sala Regional que la situación jurídica de la cadena impugnativa ha cambiado, provocando que la materia de la impugnación del presente Juicio de la Ciudadanía se extinguiera.

Esto, pues el Tribunal Local emitió el Acuerdo Plenario, respondiendo la petición formulada por el actor el (3) tres de marzo -determinación que el actor incluso impugnó en la ampliación de la demanda originalmente presentada- y además, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional²⁴, - el contenido del expediente de clave SCM-JDC-80/2020 del que puede advertirse que el Tribunal Local ya resolvió los recursos de apelación promovidos contra el Acuerdo 2.

²⁴ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

Sin que sea un obstáculo para concluir la pérdida de la materia del presente Juicio de la Ciudadanía el que también se cuestionaran actos u omisiones relacionados con la instrucción de los recursos de apelación, tales como el Acuerdo de Requerimiento y la omisión de requerir la prueba que el actor solicitó en un escrito posterior a la demanda.

Lo anterior, pues el Tribunal Local al resolver los recursos de apelación implícitamente ponderó las actuaciones llevadas a cabo en la instrucción de dichos medios de impugnación.

En este sentido, el cierre de la instrucción de los recursos de apelación y su resolución, cambió sustancialmente la situación jurídica del Acuerdo de Requerimiento y la omisión de requerir pruebas que el actor acusó, de tal manera que derivado de la nueva situación jurídica, más que ser cuestionados de manera autónoma, debían ser impugnados -en caso de así considerarlo conveniente el actor-, con relación a los efectos que generaron en el resultado final de la controversia.

En este sentido, es un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que el actor ya promovió un medio de impugnación contra la sentencia emitida el 31 (treinta y uno) de marzo por el Tribunal Local en que resolvió los recursos referidos. En dicha demanda, hizo valer los agravios que consideró pertinentes a fin de desvirtuar las consideraciones que la sostienen, incluyendo algunas cuestiones relativas a las ya señaladas.

Así pues, puede concluirse que el cambio en la situación jurídica de la cadena impugnativa condujo a la pérdida de materia del presente Juicio de la Ciudadanía, en parte, porque la evolución de la misma y la emisión de las resoluciones respectivas colman la pretensión del actor, pues el Tribunal Local ha emitido una respuesta a la excitativa de justicia que



presentó el (3) tres de marzo y, además, ha resuelto los recursos de apelación promovidos contra el Acuerdo 2. Además, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional²⁵, que el Tribunal Local notificó al actor dicha resolución; esto, pues la impugnó a través de un nuevo Juicio de la Ciudadanía del conocimiento de esta Sala Regional, a saber, el expediente de clave SCM-JDC-80/2020.

Sin que obste a la anterior consideración el que el actor hubiera impugnado también el Acuerdo Plenario y controvertido las razones que el Tribunal Local expuso para sostener la decisión de no emitir aún una resolución en los recursos de apelación interpuestos contra el Acuerdo 2. Esto, ya que analizar la validez de tales consideraciones resultaría ocioso.

Lo anterior es así, ya que aun cuando se revisaran tales razonamientos, se encontrara que algunos de ellos resultaran indebidos y se revocara el Acuerdo Plenario, ello solo llevaría a ordenar al Tribunal Local que emitiera a la brevedad la resolución que correspondiera en los recursos de apelación promovidos contra el Acuerdo 2, situación que ya ocurrió.

Por tanto, al evidenciarse la actualización de la causa de improcedencia referida al haber cambiado la situación jurídica de la controversia, y toda vez que la demanda ya fue admitida - en términos de los artículos 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 74 párrafos 2 y 4 del Reglamento Interno de este Tribunal- lo procedente es sobreseer el medio de impugnación, por lo que esta Sala Regional.

RESUELVE

²⁵ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

ÚNICO. Sobreseer el presente Juicio de la Ciudadanía.

NOTIFICAR personalmente al actor; **por correo electrónico**, al Tribunal Local y al Instituto Local y **por estrados** a las demás personas interesadas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN



**VOTO RAZONADO²⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS²⁷ EN EL JUICIO SCM-JDC-73/2020²⁸**

Emito este voto porque a pesar de compartir el sentido y las consideraciones del estudio de la controversia que propuse al Pleno, considero que debimos dar trámite a la ampliación de la demanda de la parte actora -establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios- (referido en lo sucesivo como Trámite de la Ampliación).

Como instructora en este juicio, en la sesión privada de 30 (treinta) de junio propuse al Pleno ordenar al Tribunal Local realizar el Trámite de la Ampliación contra el Acuerdo Plenario; sin embargo, rechazaron mi propuesta, decisión con la que no estoy de acuerdo y que sin embargo, me vinculó.

La presente controversia surgió, entre otras cosas, porque la parte actora impugnó la omisión del Tribunal Local de resolver los expedientes de claves del TEEP-A-011/2020 al TEEP-A-0107/2020, además de la omisión de resolver el escrito de excitativa de justicia presentado por la parte actora (a fin de que resolviera el recurso TEEP-A-011/2020). Cuando el Tribunal Local emitió el Acuerdo Plenario en que contestó la referida excitativa, la parte actora presentó una ampliación de demanda combatiendo la respuesta contenida en el Acuerdo Plenario.

Considerando lo anterior, la controversia se amplió respecto de lo inicialmente planteado, pues ahora también se sometía como

²⁶ Emitido con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.

²⁷ Con apoyo de Rosa Elena Montserrat Razo Hernández.

²⁸ A lo largo de este voto razonado utilizaré los mismos términos definidos en el Glosario de la sentencia del que forma parte.

parte de la controversia la validez de las consideraciones que sustentaron el Acuerdo Plenario.

Mi disenso radica en que pese a que se adicionó el análisis de un nuevo acto (el Acuerdo Plenario) a la controversia, no se realizó el Trámite de la Ampliación; por lo que no se hizo del conocimiento público la impugnación del Acuerdo Plenario, ni se dio oportunidad de que las posibles personas interesadas comparecieran a juicio para hacer valer lo que a su derecho correspondiera.

No comparto esta actuación pues como órgano jurisdiccional tenemos la obligación de preservar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva²⁹ -en su faceta de acceso a los tribunales del Estado-³⁰ y considero que debemos respetar la garantía de audiencia de quienes pudieran tener un interés contrario al hecho valer por la actora en este Juicio de la Ciudadanía en su ampliación de demanda, por lo que emito este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

²⁹ Reconocidos en los artículos 17 de la Constitución, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁰ Distinguidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 (10a.), **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de (2017) dos mil diecisiete, Tomo I, página 151; y la 1a./J. 90/2017 (10a.), **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de (2017) dos mil diecisiete, Tomo I, página 151.